

RESOLUCIÓN No. SB-2022-0371

**ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 309 ibídem dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el numeral 7 del artículo 62 del citado código dispone que es función de la Superintendencia de Bancos velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del referido Código, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 71 ibídem dispone que la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Handwritten signatures and initials:
P.M.
J.G.
A.C.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;

Que el artículo 218 del referido código, sobre el régimen financiero y contable, establece que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que en el capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros constan disposiciones referentes a la comisión especial de calificación de activos de riesgo y su reporte, los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación, se establecen las condiciones para el refinanciamiento y la reestructuración, entre otros;

Que en el artículo 3, de la sección II "Registro en cartera de créditos que no devengan intereses", capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se dispone que si un crédito productivo, consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito, educativo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses;

Que ante el decrecimiento de la actividad económica a causa de la pandemia Covid-19, como un mecanismo de alivio financiero para los clientes, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resoluciones Nro. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020; Nro. 582-2020-F de 08 de junio de 2020; y, Nro. 588-2020-F de 02 de julio de 2020, emitió disposiciones para que las entidades de los sectores públicos y privados apliquen medidas de alivio financiero a sus clientes, mediante el diferimiento extraordinario, novación, refinanciación y reestructuración de las obligaciones crediticias;

Que mediante Resoluciones Nro. 609-2020-F de 28 de octubre de 2020 y Nro. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021 (norma vigente hasta el 31-12-2021) se mantienen temporalmente los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito ocasionando por la pandemia de Covid-19, así como la transferencia a cuentas vencidas a los 61 días plazo de las operaciones de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagados a la fecha de vencimiento; y, con

Resolución Nro. JPRF-F-2022-013 de 06 de enero de 2022, se extiende la vigencia para la transferencia a cuentas vencidas a los 61 días plazo hasta el 30 de junio de 2022;

Que en aplicación de la Resolución Nro. SB-2021-0470 de 26 de febrero de 2021, si un crédito de consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado, y que mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses. Por lo que, la aplicación de dicha Resolución afectaría mayoritariamente al registro de los intereses generados en los créditos otorgados a clientes que reestructuraron sus obligaciones, pero están honrando puntualmente sus créditos;

Que en el artículo 3 de la sección II "Registro en cartera de créditos que no devengan intereses", capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de Resoluciones de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el procedimiento para el registro de los intereses correspondientes de dichas operaciones;

Que mediante memorando Nro. SB-INCSFPR-2022-0068-M de 21 de enero de 2022, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, emitió el informe técnico correspondiente a la normativa citada y recomienda excluir a los préstamos de consumo, microcrédito, y vivienda (inmobiliarios y de interés social y público) en el alcance de la instrucción dispuesta en el artículo 3, sección II, Capítulo II, Título XI, del Libro 1, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0122-M de 01 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el criterio favorable para la reforma al capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de Resoluciones de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con memorando Nro. SB-IG-2022-0055-M de 02 de febrero de 2022, la Intendente General remitió a la máxima autoridad el presente proyecto de resolución para que de considerarlo pertinente proceder con la debida suscripción;

Que a través de memorando Nro. SB-DS-2022-0057-M de 03 de febrero de 2022 la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos solicitó que se realice un análisis con ejemplos que desarrollen y acompañen el efecto que genera la propuesta de reforma;

Que mediante memorando Nro. SB-INCSFPR-2022-0193-M de 03 de marzo de 2022 la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado presentó el análisis requerido;

Que en base a los antecedentes expuestos, es necesario realizar una reforma capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la

Codificación de Resoluciones de las Normas de la Superintendencia de Bancos a fin reflejar el adecuado registro contable de las operaciones de la cartera de crédito con calificación de riesgo D y E en los segmentos consumo, microcrédito, vivienda (inmobiliario y de interés social y público) y educativo, cuyos clientes que reestructuraron y refinanciaron sus operaciones, a pesar de mantener las categorías de riesgo antes mencionadas, se encuentran honrado sus obligaciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", del título XI "De la contabilidad", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado", realizar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el artículo 3 por el siguiente:

"ARTICULO 3.- Si un crédito productivo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 07 de marzo de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 07 de marzo de 2022.



Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

